

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 12 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, a través de endosatario para el cobro contra RAFAEL SIMON ARMESTO GIRALDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00515-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 20 de 2021.

Por intermedio endosatario para el cobro SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RAFAEL SIMON ARMESTO GIRALDO, con fundamento en un título valor – pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que “... Este es un proceso ejecutivo singular de Mima cuantía, es usted competente por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes ...”, pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

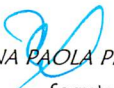
1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 36.640.457 y Tarjeta Profesional N.º 109.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cumplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>78</u>	Hoy
<u>23</u> DE <u>08</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		